

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 30 de julio de 1966 por la que se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial a la Escuela Femenina de Formación Profesional «Beaterio de Jesús, María y José», de Alcalá de los Gazules (Cádiz).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director de la Escuela Femenina de Formación Profesional «Beaterio de Jesús, María y José», de Alcalá de los Gazules (Cádiz), en súplica de autorización como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial.

De conformidad con los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la Jerarquía eclesiástica, la Escuela Femenina de Formación Profesional «Beaterio de Jesús, María y José», de Alcalá de los Gazules (Cádiz).

Segundo.—En el indicado Centro podrán cursarse únicamente las enseñanzas correspondientes al grado de Iniciación Profesional o Preaprendizaje. Los estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos en el Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre), cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Orden de 3 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Tercero.—La citada Escuela disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial autorizados que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Igualmente quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en la Orden de 22 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto siguiente) y al cumplimiento de las disposiciones generales vigentes para esta clase de Centros, así como de las que en el futuro se dicten por el Departamento.

Cuarto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de julio de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

*ORDEN de 26 de agosto de 1966 por la que se rectifica la de 5 de agosto sobre creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en diversas localidades.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error material en la redacción de la Orden ministerial de 5 de agosto de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22), por la que se crearon diversas Escuelas Nacionales,

Este Ministerio ha dispuesto que se considere rectificada, en lo relativo a la provincia de Sevilla y localidad de Los Palacios y Villafranca, en la forma siguiente:

«Colegio Nacional «J. M. Barquero», en los nuevos edificios del casco del Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca, con Dirección sin curso y 14 unidades, a base de trasladar dos de niños y cuatro de niñas del Colegio Nacional «María Auxiliadora» (que quedará con Dirección sin curso y 13 unidades, once de niños y dos de niñas) y cuatro de niñas del Colegio Nacional «Andrés Bernaldez» (que quedará con Dirección sin curso y 16 unidades, ocho de niños y ocho de niñas), creándose, en consecuencia, una de niños y tres de niñas y la Dirección sin curso.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de agosto de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 26 de agosto de 1966 por la que se rectifica la de 11 de agosto que creaba diversas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error material en la redacción de la Orden ministerial de 11 de agosto que llevó a efecto diversas creaciones de Escuelas Nacionales,

Este Ministerio ha resuelto que se deje sin efecto en las creaciones de Escuelas Nacionales de la provincia de Madrid, la siguiente:

«Graduada «Casilda Bustos», con Dirección con curso y cuatro unidades (dos de niños y dos de niñas) en el casco del Ayuntamiento de Madrid (capital).»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de agosto de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 30 de agosto de 1966 por la que se rectifica la de 29 de julio sobre supresión de diversas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error material en la redacción de la Orden ministerial de 29 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto), por la que se suprimieron diversas Escuelas Nacionales.

Este Ministerio ha dispuesto que se considere rectificada, en lo relativo a la provincia de Zamora y localidad de Puebla de Sanabria, en la forma siguiente:

«Una unidad de niños y una de niñas en la Graduada del casco del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, la que quedará con una de niños, una de niñas y una de párvulos, que se gradúa por la presente, subsistiendo la mixta del barrio de San Francisco.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de agosto de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 2290/1966, de 23 de julio, por el que se adjudica un permiso de investigación de hidrocarburos, solicitado por las Empresas «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (C. I. E. P. S. A.) y la «Sociedad de Explotación de Petróleos Españoles, Sociedad Anónima» (S. E. P. E.), en la zona I (Península).*

Vista la solicitud del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Montagut», que han presentado conjuntamente las Empresas «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (C. I. E. P. S. A.) y la «Sociedad de Explotación de Petróleos Españoles, S. A.» (S. E. P. E.), y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone; que los peticionarios han demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria; que proponen un programa de trabajo razonado y superior en cuanto a inversiones al mínimo legal, y que son los únicos peticionarios del permiso, procede otorgar conjuntamente a las Empresas «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (C. I. E. P. S. A.) y «Sociedad de Explotación de Petróleos Españoles, S. A.» (S. E. P. E.), el permiso solicitado en la zona I (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente a las Empresas «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (C. I. E. P. S. A.) y «Sociedad de Explotación de Petróleos Españoles, S. A.» (S. E. P. E.), por mitad e iguales partes, el permiso de investigación que a continuación se relaciona:

**Expediente número ciento ochenta y seis.**—Permiso «Montaña», de dieciocho mil doscientas setenta y nueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados dieciséis minutos N.; Sur, cuarenta y dos grados trece minutos N.; Este, seis grados veintitrés minutos Este, y Oeste, cinco grados cincuenta y nueve minutos E., enclavado en la provincia de Gerona.

**Artículo segundo.**—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por las Empresas peticionarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

**Primera.**—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, quedan obligados a realizar en labores de investigación, durante los seis años de vigencia del permiso, una inversión mínima de doscientas ochenta mil pesetas oro, debiendo las dos Empresas realizar por partes iguales los desembolsos necesarios para ejecutar el programa de investigación previsto, siendo la aportación de C. I. E. P. S. A., en todo caso, efectuada en pesetas.

Para la conversión de pesetas-oro a pesetas-papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

**Segunda.**—En caso de renuncia parcial o total del permiso, los titulares deberán justificar debidamente haber invertido en las áreas abandonadas la cantidad mínima exigida por la Ley para los seis años de vigencia del permiso o la inversión mínima propuesta por ellos para el tiempo que mantengan dicha área, si esta cantidad fuera mayor que aquella.

En caso contrario, si la renuncia fuera parcial porque se trate de parte del permiso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. Si la renuncia fuera total, los titulares vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada, a juicio de la Administración, y la mayor de aquellas cantidades.

Asimismo los titulares del permiso de investigación adjudicado, sin renunciar al mismo, podrán solicitar de la Administración que el programa mínimo de labores para el área total de aquél pueda ser desarrollado dentro del área de otro permiso o de otros varios permisos, sean o no colindantes, justificando debidamente esta pretensión.

A la vista de las razones aducidas, se autorizará si, estudiado cada caso en particular, se estima beneficioso para la investigación de áreas que ofrezcan particular interés, dentro de cualquiera de los permisos de que los adjudicatarios sean titulares.

**Tercera.**—Los peticionarios deberán presentar, para su aprobación por la Administración, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el Convenio que regule su colaboración, en el que designarán al representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que se establezcan las normas para el régimen de administración y contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento de un modo unitario. La validez de la adjudicación del permiso a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho Convenio por la Administración.

Si el Convenio de colaboración es aprobado, las Empresas participantes serán adjudicatarias del permiso a que se refiere el artículo primero mancomunada y solidariamente, teniendo cada una el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

**Cuarta.**—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

**Quinta.**—De acuerdo con el contenido del artículo 33 del Reglamento de 12 de junio de 1959, las condiciones primera, tercera y cuarta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

**Sexta.**—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares, y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dicho permiso, será de aplicación, en caso de caducidad, lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

**DECRETO 2291/1966, de 23 de julio, por el que se adjudican dos permisos de investigación de hidrocarburos, solicitados por la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A. (ENPASA)», «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima (CIEPSA)», y la «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A. (SEPE)», en la zona I (Península).**

Vistas las solicitudes de los permisos de investigación de hidrocarburos denominado «Cabo de La Nao» y «Benidorm», y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone; que los peticionarios han demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria; que proponen un programa de trabajos razonado y superior en cuanto a inversiones al mínimo legal, procede otorgar mancomunada y solidariamente a la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (E. N. P. A. S. A.); a la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (C. I. E. P. S. A.), y a la «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.» (S. E. P. E.), los permisos solicitados en la zona I (Península). En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se otorgan conjunta y solidariamente, con una participación o interés indiviso del cincuenta por ciento, a la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (E. N. P. A. S. A.); veinticinco por ciento, a la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (C. I. E. P. S. A.); y veinticinco por ciento, a la «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.» (S. E. P. E.), los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se relacionan:

**Expediente número ciento cuarenta y cinco.**—Permiso «Cabo de La Nao», de cuarenta y tres mil ciento noventa y ocho hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cuarenta y siete minutos N.; Sur, la línea natural de la costa; Este, la línea natural de la costa, y Oeste, tres grados treinta y cinco minutos E. Enclavado en la provincia de Alicante.

**Expediente número ciento cuarenta y seis.**—Permiso «Benidorm», de cuarenta y un mil ochocientos cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cuarenta y tres minutos N.; Sur, treinta y ocho grados treinta minutos N.; Este, tres grados treinta y cinco minutos E., y Oeste, tres grados veintitrés minutos E. Enclavado en la provincia de Alicante, aguas interiores, jurisdiccionales y plataforma submarina.

**Artículo segundo.**—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por los peticionarios que no se opongan a lo especificado en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

**Primera.**—Los titulares vienen obligados, de acuerdo con sus propuestas, a invertir en labores de investigación, cualquiera que sea el tiempo que mantengan los permisos en vigor, las cantidades mínimas siguientes:

En el permiso «Cabo de La Nao» ..... 663.255,30 ptas. oro  
En el permiso «Benidorm» ..... 650.477,00 » »

En todo caso, las cantidades que excedan del mínimo legal para los seis años de vigencia en cada permiso podrán aplicarse conjuntamente en el área total de los dos permisos o en la de cualquiera de ellos.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento.

**Segunda.**—En el caso de renuncia total de los dos permisos, los titulares deberán justificar debidamente haber invertido en los mismos las cantidades mínimas propuestas por ellos.

De no acreditarse las inversiones en las cuantías indicadas, los titulares vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre las cantidades realmente invertidas, debidamente justificadas a juicio de la Administración, y las mínimas propuestas.

Si la renuncia fuese parcial, podrá concederse la acumulación de las inversiones no realizadas a las que tengan que realizarse en las partes de estos dos permisos que conserven.

Asimismo los titulares de los permisos de investigación adjudicados, sin renunciar a los mismos, podrán solicitar de la Administración que el programa mínimo de labores para el área total de aquéllos pueda ser desarrollado dentro del área de uno solo o de varios permisos en la misma zona, sean éstos o no colindantes, justificando debidamente esta pretensión.

A la vista de las razones aducidas, podrá autorizarse si, estudiado cada caso en particular, se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezcan particular interés.